



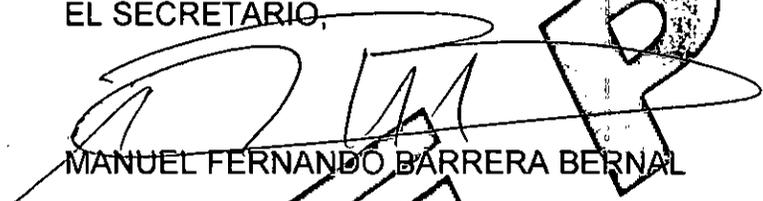
Ubicación 51758
Condenado WILLIAM ALEXANDER SALAZAR OYOLA
C.C # 93477834

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (09) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

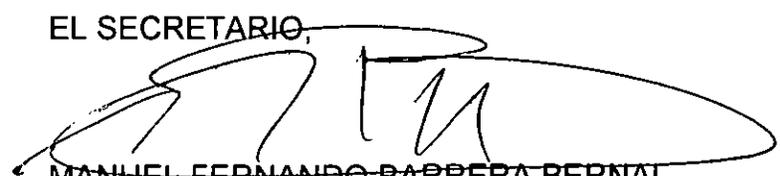
Ubicación 51758
Condenado WILLIAM ALEXANDER SALAZAR OYOLA
C.C # 93477834

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Ubicación 51758
Condenado WILLIAM ALEXANDER SALAZAR OYOLA
C.C # 93477834

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (09) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 51758
Condenado WILLIAM ALEXANDER SALAZAR OYOLA
C.C # 93477834

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

71



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación No. 11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758
Auto No. 892/20
Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas o Municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano COMEB "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega Prisión Domiciliaria Transitoria - Decreto Legislativo No. 546 de 2020



Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a memorial presentado por el abogado defensor del condenado, esta Sede Judicial evaluará la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria transitoria al sentenciado **William Alexander Salazar Oyola, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.477.834 de Natagaima - Tolima**, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social y Ecológica.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 13 de enero de 2019 por el **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por medio del cual condenó a **William Alexander Salazar Oyola**, a la pena principal de **ciento ocho (108) meses de prisión**, al hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de **Fabricación Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal; al tiempo que fue negado el subrogado de suspensión condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- William Alexander Salazar Oyola ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes entre el **1 al 5 de mayo de 2014** y desde el **26 de febrero de 2020**, a la fecha.

2.3.- En auto del 26 de febrero de 2020, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de la presente actuación.



3. DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA

El abogado de confianza del condenado remitió memorial al Despacho, en el cual solicitó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria transitoria a favor de su representado conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de la competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.

De suerte que para el Juzgado es claro, que la aplicación del sustituto de la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2.- Del problema jurídico a resolver.

*¿Resulta dable conceder la prisión domiciliaria transitoria al penado **William Alexander Salazar Oyola** atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto Legislativo No 546 del 14 de abril de 2020?*

Para efectos de metodología, se abordará los ítems propuestos a continuación, marco constitucional y legal del Decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020, principio de favorabilidad, y requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19; reguladas en la normatividad proferida por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria de un Estado de excepción de conformidad con el artículo 212 y 213 de la Constitución Política.

4.2.1- Marco Constitucional y Legal de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el COVID 19 regulada por el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para declarar los estados de excepción; para el caso puntualmente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en caso de que acaezcan hechos diversos a los previstos en los artículos 212 y 213 Ibidem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave o inminente el orden económico, social y ecológico del país.

En ese orden de ideas, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República, con la suscripción de todos los Ministros, se encuentra facultado constitucional y legalmente para dictar de forma transitoria y establecer nuevos tributos o modificar los existentes.



Como consecuencia y en aplicación a lo expuesto, mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de declarar la grave calamidad que afecta el país, en razón a la Pandemia del Coronavirus – COVID 19, en concordancia con las especificaciones y declaraciones expedidas por la Organización Mundial de la Salud.

Que el INPEC también expidió la Resolución No 001144 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, con el fin de superar la crisis de salud al interior de estos.

Que en aras de preservar los derechos fundamentales que le asisten a la población carcelaria del territorio nacional, se expide el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, que señala como objeto: *“Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.”*

4.2.2- Aplicación del Principio de favorabilidad del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual se expresa:

“Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y



normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos².

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento³.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁴.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁵.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

² Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

³ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁴ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

⁵ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005



De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁶.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁷.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

*“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.⁸*

En ese orden de ideas, se advierte que efectivamente la aplicación de la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, resulta favorable a las personas privadas de la libertad que se encuentran cumpliendo la pena impuesta en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, y que atendiendo el hacinamiento carcelario y la carencia de personal médico y logístico, puedan ser sujetos vulnerables a la actual pandemia del Coronavirus – COVID 19, máxime cuando fue expedido en el marco de la declaratoria de un estado de excepción y con el objetivo fundamental de preservar la salud pública.

4.3. REQUISITOS DE LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL COVID 19 REGULADA POR EL DECRETO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020.

4.3.1 Los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios deberán remitir los listados de las personas que se ajusten a las exigencias legales para ser beneficiarios del prisión domiciliaria transitoria por COVID 19; reguladas por

⁶ Ver sentencia T-091 de 2006

⁷ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tengan la vigilancia y control de su pena, acompañados de los documentos adjuntos de conformidad con el artículo octavo del Decreto 546 de 14 de abril de 2014, para el estudio del otorgamiento del mencionado beneficio.

En desarrollo de lo expuesto, el artículo 8° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, establece el procedimiento para efectivizar la prisión domiciliaria en la fase de la ejecución de la pena, así

ARTÍCULO 8°. Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

Una vez ordenada la medida prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.

Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al de Ejecución de y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia la misma en oficina jurídica del respectivo establecimiento.

(Subrayado del despacho)

4.3.2. - El peticionario deberá encontrarse en cualquiera de los supuestos facticos señalados expresamente en el ámbito de aplicación preceptuados en el artículo segundo del Decreto 246 del 14 de abril de 2014.

4.3.1.1 Ámbito de aplicación para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria Transitoria por COVID 19 regulada por el Decreto 546 del 14 de abril de 2020

Es necesario precisar el ámbito de aplicación del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, para el estudio de la procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19; la cual por competencia legal es otorgada a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; para personas con sentencia ejecutoriada en su contra; que cumplan alguno de los supuestos facticos, expresamente señalados en el siguiente ámbito de aplicación, que al tenor literal del decreto legislativo señala:

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:



- a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.
- b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°. personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2°. Para los anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o



actividades de cuidado personal; todas ellas de permanente y acreditadas en histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal.

4.3.3. Que no hayan sido condenados por conductas punibles de las enlistadas en el artículo sexto del Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

Ahora bien, es necesario resaltar que la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, no es de aplicación general para la totalidad de las conductas punibles tipificadas en la Ley 599 de 2000, ya que dentro de su contenido se enlistaron expresamente las conductas punibles; las cuales estarían excluidas de la aplicación del Decreto; para el otorgamiento del mencionado sustituto y contempla las siguientes conductas punibles.

ARTÍCULO 6° -Exclusiones. *Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis*



de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, porte o tenencia armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.



De igual forma quedarán excluidas personas incursoas en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicable en cada caso.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3°. Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4°. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

4.3.4. Que la persona no haya sido el creador o haya pertenecido o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

4.3.5. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Respecto a la mencionada exigencia legal; respecto a que no procederá el mencionado sustituto cuando la persona **haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores**, resulta pertinente señalar que se contara a partir de la promulgación del Decreto Legislativo No. 546 ; es **decir desde 14 de abril de 2020**, para efectos de la mencionada disposición; en el entendido que la finalidad de las disposiciones del Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del estado de excepción , declarado por la emergencia económica, social y ecológica; a consecuencia de la expansión de la pandemia por el COVID 19; dado que constituye una grave calamidad pública, y entendiéndose que se encuentran dirigidas a preservar la salud pública de todos los ciudadanos del territorio colombiano y los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se adopta una interpretación en aplicación del principio pro homine; favorable a los intereses del reo.

4.3.6. En los casos donde el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, deberá garantizar que el domicilio o morada debidamente acreditado, sea diferente al de la víctima.



Al respecto el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 en su artículo 18 establece la exigencia en precedencia al expresar: *-lugar de residencia para cumplir la medida. En los casos en los cuales el condenado o investigado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la detención domiciliaria o prisión domiciliaria transitorias, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima.*

4.4 Vigencia de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el COVID 19 con fundamento en el Decreto No 546 del 14 de abril de 2020.

Al tenor del trasuntado precepto con fuerza de ley, se colige entonces, que la concesión de la prisión domiciliaria señalada, pese a aplicarse o concederse en virtud del principio de favorabilidad, no puede de ninguna manera incorporarse como una nueva causal o modalidad de sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de las contempladas en la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, en el entendido que la misma se surgió como producto de la reglamentación dictada por el Gobierno Nacional; en el marco de la declaratoria del Estado de Excepción de conformidad con los artículos 212 y 213 de la C.P.; por causales de índole humanitario y de seguridad y salud pública, debiéndose por obvias razones establecer vigencia, tal y como fue señalado en el artículo 3° *Ibidem*, así:

ARTÍCULO 3°. *-Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de seis (6) meses.*

Así mismo, una vez fenecido el tiempo señalado, dispuso:

ARTÍCULO 10°. *-Presentación. Vencido el término de la medida detención o prisión domiciliaria transitoria previsto en artículo del presente Legislativo, el destinatario la misma deberá presentarse, en término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento.*

(Negrilla del despacho)

En tal virtud la mencionada normativa establece un término de duración de seis meses contados a partir de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria y, una vez vencido el termino el sentenciado de la referencia; deberá presentarse personalmente, en el término de los cinco días hábiles siguientes en el establecimiento penitenciario o carcelario en el cual se encontraba al momento de su otorgamiento

En este orden de ideas y atendiendo el contenido del Decreto Legislativo enunciado, procedente resulta efectuar el análisis de la eventual concesión del sustituto de la prisión transitoria.

5.2.- Caso sub examine - situación del sentenciado William Alexander Salazar Oyola.

Una vez precisados los requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19, esta Sede Judicial procederá al estudio del caso concreto.

5.2.1.- Frente al primer presupuesto de procedibilidad señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, el Despacho advierte desde ahora la ausencia del soporte documental necesario para acreditar el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el Decreto mencionado, de cara al análisis



del sustituto invocado, entre otros, los que permitan verificar el cumplimiento de las causales establecidas, ya que no se evidencia que fuera remitido por parte del Establecimiento Carcelario; el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, del mencionado Decreto Legislativo.

En suma, frente a la carencia de elementos de juicio que permitan verificar las particulares condiciones del sentenciado y si cumple con los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, para el acceso a la prisión domiciliaria transitoria, esta Sede Judicial negará de plano la concesión del sustituto mencionado, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo, en torno a los demás presupuestos señalados en el artículo 2 del Decreto Legislativo 546 del 14 a abril de 2020.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, se insta, a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida del prenombrado, frente a la Pandemia del Coronavirus - COVID 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

6.- OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, para que repose en la hoja de vida del interno.

6.2.- Se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos correr traslado de la petición elevada por el sentenciado a la Oficina Jurídica del COMEB, por ser los facultados examinar y remitir al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, quien a su vez una vez registran la petición, y la remiten a esta Sede Judicial de conformidad con el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el artículo octavo del Decreto 546 de 14 de abril de 2020., acompañándola de la documentación necesaria para el estudio.

Sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, se remitirá la presente comunicación electrónica a las autoridades penitenciarias para lo de su cargo.

6.3.- Ingresar al Despacho oficio No. S-20200167730 DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 25 de marzo de 2020 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, mediante el cual remite los antecedentes del condenado.

Incorporar al expediente la documentación mencionada y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

6.4.- Ingresar al despacho poder conferido por el condenado **William Alexander Salazar Oyola**, al profesional del derecho Doctor **Marino Barón Maldonado**.

Vista la documentación e información que antecede, se dispone:

Reconocer al togado **Marino Barón Maldonado**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.059 de Boavita - Boyacá, y tarjeta profesional No. 263.926 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza del penado en los términos y condiciones del poder adjunto.



Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Marino Barón Maldonado

C.C. 4.060.059

T.P. 263.926 del C.S.J.

Notificaciones: Calle 48 J Sur No. 5 D - 90 Interior 6 Apartamento 301 de Bogotá D. C.

Correo electrónico: marinobaron01@hotmail.com

6.5.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada, a quienes se les informa que contra la presente decisión procede el recurso de reposición; el cual deberá ser remitido a la correspondiente Secretaría del Centro de Servicios Administrativos a través del correo electrónico cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá sustentarse dentro de los tres días siguientes por este mismo medio virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, al penado **William Alexander Salazar Oyola, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.477.834 de Natagaima - Tolima**, por las razones y en los términos señalados en esta providencia.

SEGUNDO.- Instar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida de **William Alexander Salazar Oyola, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.477.834 de Natagaima - Tolima**, frente a la Pandemia del Coronavirus - COVID 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

TERCERO.- Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.

CUARTO.- Contra el presente proveído procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado al correo electrónico cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA

JUEZ

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Fecha: 22/06/2020

Procedimiento: 93477834

Identificación: [Fingerprint]

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En SAC/CASA Notifique por Folio No.

17 JUL 2020

---11

Procedencia

La Secretaría

RE: NOTIFICACIÓN 3 AUTOS 892 893 Y 894 NI 51758

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 2/07/2020 7:18 PM

Para: Lucy Milena Garcia Díaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Díaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** sábado, 13 de junio de 2020 17:11**Para:** marinobaron01@hotmail.com <marinobaron01@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACIÓN 3 AUTOS 892 893 Y 894 NI 51758**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**Buenas tardes, adjunto tres autos interlocutorios a fin de proceder con la **NOTIFICACIÓN DEL MISMO**.Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C. Junio 17 de 2020.

CENTRO SERV EPMS-BTA.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

VENTANILLA 9

FECHA: JUNIO 12 2020 037003

NOMBRE FUNCIONARIO:

Señora

JUEZ (A) DIECISEIS (16) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REFERENCIA :RADICADO DE OARIGEN 11001-60-00-019-2014-06375-00 (N.I 51758). — 7/16

Cedula: 93.477.834 de Natagaima (Tolima).

Juzgado fallador: juzgado diecinueve (19) penal del circuito con función de conocimiento.

Fecha de captura :26 de Febrero de 2020.

Sentencia de primera instancia 13 de enero de 2019.

Asunto : interposición de recurso de Reposición contra auto de 09 de Junio de 2020 el cual niega la prisión domiciliaria.

WILLIAM ALEXANDER SALAZAR OYOLA identificado con la cedula de ciudadanía número 93.477.834 de Natagaima (Tolima) encontrándome dentro del término legal interpongo recurso de REPOSICION preceptuado en el artículo 176 del código de procedimiento penal en mi calidad de sentenciado dentro del radicado de la referencia en contra de auto proferido por su digno despacho con fecha 09 de Junio de 2020 mediante el cual su despacho NIEGA LA PRISION DOMIILIARIA TRANSITORIA frente a la petición radicado en el centro de servicios el día 29 de mayo de 2020.

PETICION

RUEGO señora juez(a)conceder el recurso de REPOSICION contra el auto de fecha 09 de Junio de 2020 mediante la cual su despacho NIEGA LA PRISION DOMICILIARIATRANSITORIA frente a la petición radicada en el centro de servicios del edificio kaiser el día 29 de mayo de 2020 para que se remita a quien corresponda decidir proceda a revocar el auto en mención .

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

Bogotá

1065 (A) DECISIÓN (16) DE RESOLUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REFERENCIA: RADICADO DE ORIGEN 1001 EN 00-019-2014-18275-CO (N.º 21758) -

Acto 03.17.834 de Notarías (Tomada)

Juzgado Fallador Juzgado diecinueve (19) Penal en circuito con función de conocimiento

Fecha de captura 28 de febrero de 2020

Sentencia de primera instancia 13 de junio de 2019

Acto de intervención de recurso de Reposición contra auto 09 de junio de 2020 el cual niega la peticion de reposición.

WILLIAM ALEXANDER SALASAR OYOLA identificado con el número de ciudadanía 93.17.834 de Notarías (Tomada) en trámite de recurso de reposición procedido en el artículo 173 del código de procedimiento penal en mi calidad de abogado defensor de la referencia en contra de auto proferido por el juzgado de primera instancia el cual su despacho NEGÓ LA REPOSICIÓN DOMICILIARIA con fecha 09 de junio de 2020 mediante el cual se desechó la petición radicada en el número de radicación 03 de mayo de 2020.

PETICION

RUEGO señore (señore) conceder el recurso de REPOSICION contra el auto de fecha 09 de junio de 2020 mediante el cual se desechó NEGÓ LA REPOSICION DOMICILIARIA frente a la decisión radicada en el centro de servicios del edificio Karster el día 09 de mayo de 2020 para que se permita a quien correspondió decidir acerca de revocar el auto en mención.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Confiéndonos en que el presente escrito sea favorable para el recurrente.

1. Mediante sentencia emitida por el juzgado diecinueve penal del circuito con función de conocimiento con fecha 13 de Enero de 2020 fui condenado a la pena principal de CIENTO OCHO MESES (108) DE PRISION por el delito de porte o tenencia de armas de fuego , accesorios, partes , o municiones .
2. Siempre estuve presto a todos los requerimientos y llamados que la justicia me hizo.
3. No tengo antecedentes penales y soy una persona trabajadora y de bien.
4. Soy padre de varios menores de edad incluso el hijo adoptivo de mi actual compañera permanente señora SANDRA MILENA OYOLA SALAZAR.
5. Mi actual compañera permanente dio a luz un bebe prematuro el 21 de marzo de 2020 y actualmente ella es quien responde por mis hijos.
6. Fui capturado por parte de los agentes de la policía nacional el día 26 de Febrero de 2020 y conducido a la estación nueva Tequendama del barrio bosa Piamonte.
7. El día 04 de marzo de 2020 fui trasladado a la penitenciaría la picota donde actualmente me encuentro recluso.
8. A través de mi abogado de confianza presenté petición al juzgado dieciséis de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento mi solicitud en lo preceptuado en los artículos 1,2,4,5,6,13,15,21,23,25,28,29,30,31,42,44,45,228 229,230 de la Constitución Política Nacional en concordancia con lo normado en los artículos 1,2,3,5,6,7,8,9,10,11,12,14,15,16,17,18,20,22,23,24,27,28,29,30,31,33,37,38,39,40,41,42,50,52,53,56,111 del código de infancia y adolescencia (ley 1098 de 20069) artículos 1,2,3,,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,18,20,21,22,27,28,29,31,32,33,34,35,36,37,38,39,42,43,44,45,46,47 49,50,52 de la convención sobre los derechos del niño artículos 1,2,3,4,5,6,24,25,27,29,32 numerales 10,11,12,34,35,36,38 A, 39B ,38C, 38D ,38E ,38 F,38 G,39,52, 55, 63, 64,65,74 de la ley 599 de 2000 artículos 1,2,3,46, de la ley 1453 de 2011; artículos 8,9,y 27.2 de la convención colectiva Americana de Derechos humanos(CADH) Y los artículos 4, y 15.1 del pacto internacional de Derechos civiles y políticos (PIDCP) sentencia T – 019 de 2017 ; sentencia C 757- de 2017 MP Antonio José Lizarazo , numerales 6 del artículo 5 de la convención Americana de Derechos Humanos y el principio de legalidad ; artículo 30 de la ley 1709 de 2014 previa valoración de la conducta punible, libro sistemas procesales penales autora Teresa Armenta Deu paginas 265 y 266 y el artículo 178 de Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004).

RAZONES.

En múltiples escritos dirigidos al juzgado dieciséis de ejecución de penas de la ciudad de Bogotá he manifestado las circunstancias que me han llevado a ROGARLES tengan en cuenta mi situación personal ya que tengo hijos menores a quien cuidar, mi actual compañera permanente dio a luz a mi hijo prematuro el cual ha estado enfermo desde que abandonó la incubadora, mi actual compañera permanente es quien soporta los gastos

1. Mediante sentencia emitida por el juzgado diecinueve penal del circuito de la función de conocimiento con fecha 13 de Enero de 2020 fue condenado a la pena principal de CINCO OCHO MESES (108) DE PRISION por el delito de porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes, o municiones.
2. Siempre estuvo presto a todos los requerimientos y allanidos por la justicia me hizo.
3. No tengo antecedentes penales y soy una persona trabajadora y de bien.
4. Soy padre de varios hijos que están incluso el hijo adoptivo de mi actual compañía de manera señora SANDRA MILENA CYOLA ZAVALAR.
5. Mi actual compañía de manera dio a luz un hijo prematuro el 11 de marzo de 2020 y actualmente ella es quien responde por mis hijos.
6. Fue calculado por parte de los jueces de la policía nacional el día 26 de Febrero de 2020 y conlucido a la estación nueva Federación del distrito de San Ramón.
7. El día 04 de marzo de 2020 fue trasladado a la penitenciaría la policía donde actualmente me encuentro recluido.
8. A través de mi abogado de confianza presenté petición al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento en solicitud en lo preceptuado en los artículos 12, 4, 2, 13, 12, 21, 23, 22, 28, 29, 30, 31, 42, 44, 45, 228, 229, 230 de la Constitución Política Nacional en concordancia con lo normado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 31, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

RAZONES

En múltiples escritos dirigidos al juzgado dieciséis de ejecución de penas de la ciudad de Bogotá se manifestado las circunstancias que me han llevado a RODRIGUEZ tener en cuenta mi situación personal ya que tengo hijos menores a su cargo, mi actual compañía de manera dio a luz a mi hijo prematuro el cual se encuentra en estado crítico desde que abandonó la incubadora, mi actual compañía de manera es quien responde por los gastos

de manutención y cuidado de mi hijo y de su hijo por quien yo respondía en mi vida normal antes de perder mi libertad.

Sé y soy consciente que el delito por el cual estoy purgando la pena excede el tope máximo preceptuado en el artículo 38B de la ley 599 de 2000 numeral 8, pero es debido a que mi compañera permanente no tiene en este momento quien le de ayuda alguna en el cuidado de mis hijos (adoptivo y biológico) para poder salir a laborar, y a cumplir las citas médicas de mi hijo a quien entre otras no he podido registrar.

Así las cosas una vez más RUEGO acceder a las siguientes :

PETICIONES ESPECIALES.

1. Se me otorgue la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión esto en aras de cuidar a mis hijos para que mi compañera permanente pueda salir a laborar, y llevara las respectivas citas médicas a mi hijo biológico.
2. De ser beneficiado con esta pena sustitutiva residiré en la Carrera 88C No. 41-33 barrio TINTALITO de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá.

Allí conviviré con mi compañera permanente señora Sandra Milena Oyola Salazar quien para cualquier efecto puede ser contactada al teléfono 3203872732 y/o 3506673247 o los correos electrónicos soyola005@hotmail.com y/o soyola_0005@getmail.com

PRUEBAS

RUEGO tener como pruebas las allegadas con el escrito petitorio radicado el día 29 de Mayo de 2020 en el centro de servicios del edificio kaiser.

De usted ,

Señora Juez(a) con el usual respeto



WILLIAM ALEXANDER SALAZAR OYOLA.

C.93.477.834 de Natagaima (Tolima).

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text also notes that records should be kept for a sufficient period to allow for a thorough audit.

2. The second part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

3. The third part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text also notes that records should be kept for a sufficient period to allow for a thorough audit.

4. The fourth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

5. The fifth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text also notes that records should be kept for a sufficient period to allow for a thorough audit.

6. The sixth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

7. The seventh part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

8. The eighth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

9. The ninth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

Bogotá D.C. Junio 17 de 2020.

Logo of the Republic of Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
VENTANILLA # _____ CENTRO SERV. PENAS Y MED. SEGUR. BOGOTÁ
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE FUNCIONARIO: _____

Señora

JUEZ (A) DIECISEIS (16) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REFERENCIA :RADICADO DE OARIGEN 11001-60-00-019-2014-06375-00 (N.I. 51758).

Cedula: 93.477.834 de Natagaima (Tolima).

Juzgado fallador: juzgado diecinueve (19) penal del circuito con función de conocimiento.

Fecha de captura :26 de Febrero de 2020.

Sentencia de primera instancia 13 de enero de 2019.

Asunto : interposición de recurso de Reposición contra auto de 09 de Junio de 2020 el cual niega la prisión domiciliaria.

WILLIAM ALEXANDER SALAZAR OYOLA identificado con la cedula de ciudadanía número 93.477.834 de Natagaima (Tolima) encontrándome dentro del término legal interpongo recurso de REPOSICION preceptuado en el artículo 176 del código de procedimiento penal en mi calidad de sentenciado dentro del radicado de la referencia en contra de auto proferido por su digno despacho con fecha 09 de Junio de 2020 mediante el cual su despacho NIEGA LA PRISION DOMIILIARIA TRANSITORIA frente a la petición radicado en el centro de servicios el día 29 de mayo de 2020.

PETICION

RUEGO señora juez(a)conceder el recurso de REPOSICION contra el auto de fecha 09 de Junio de 2020 mediante la cual su despacho NIEGA LA PRISION DOMICILIARIATRANSITORIA frente a la petición radicada en el centro de servicios del edificio kaiser el día 29 de mayo de 2020 para que se remita a quien corresponda decidir proceda a revocar el auto en mención .

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

1. Mediante sentencia emitida por el juzgado diecinueve penal del circuito con función de conocimiento con fecha 13 de Enero de 2020 fui condenado a la pena principal de CIENTO OCHO MESES (108) DE PRISION por el delito de porte o tenencia de armas de fuego , accesorios, partes , o municiones .
2. Siempre estuve presto a todos los requerimientos y llamados que la justicia me hizo.
3. No tengo antecedentes penales y soy una persona trabajadora y de bien.
4. Soy padre de varios menores de edad incluso el hijo adoptivo de mi actual compañera permanente señora SANDRA MILENA OYOLA SALAZAR.
5. Mi actual compañera permanente dio a luz un bebe prematuro el 21 de marzo de 2020 y actualmente ella es quien responde por mis hijos.
6. Fui capturado por parte de los agentes de la policía nacional el día 26 de Febrero de 2020 y conducido a la estación nueva Tequendama del barrio bosa Piamonte.
7. El día 04 de marzo de 2020 fui trasladado a la penitenciaría la picota donde actualmente me encuentro recluso.
8. A través de mi abogado de confianza presenté petición al juzgado dieciséis de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento mi solicitud en lo preceptuado en los artículos 1,2,4,5,6,13,15,21,23,25,28,29,30,31,42,44,45,228 229,230 de la Constitución Política Nacional en concordancia con lo normado en los artículos 1,2,3,5,6,7,8,9,10,11,12,14,15,16,17,18,20,22,23,24,27,28,29,30,31,33,37,38,39,40,41,42,50,52,53,56,111 del código de infancia y adolescencia (ley 1098 de 20069) artículos 1,2,3,,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,18,20,21,22,27,28,29,31,32,33,34,35,36,37,38,39,42,43,44,45,46,47 49,50,52 de la convención sobre los derechos del niño artículos 1,2,3,4,5,6,24,25,27,29,32 numerales 10,11,12,34,35,36,38 A, 39B ,38C, 38D ,38E ,38 F,38 G,39,52, 55, 63, 64,65,74 de la ley 599 de 2000 artículos 1,2,3,46, de la ley 1453 de 2011; artículos 8,9,y 27.2 de la convención colectiva Americana de Derechos humanos(CADH) Y los artículos 4, y 15.1 del pacto internacional de Derechos civiles y políticos (PIDCP) sentencia T – 019 de 2017 ; sentencia C 757- de 2017 MP Antonio José Lizarazo , numerales 6 del artículo 5 de la convención Americana de Derechos Humanos y el principio de legalidad ; artículo 30 de la ley 1709 de 2014 previa valoración de la conducta punible, libro sistemas procesales penales autora Teresa Armenta Deu paginas 265 y 266 y el artículo 178 de Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004).

RAZONES.

En múltiples escritos dirigidos al juzgado dieciséis de ejecución de penas de la ciudad de Bogotá he manifestado las circunstancias que me han llevado a ROGARLES tengan en cuenta mi situación personal ya que tengo hijos menores a quien cuidar, mi actual compañera permanente dio a luz a mi hijo prematuro el cual ha estado enfermo desde que abandonó la incubadora, mi actual compañera permanente es quien soporta los gastos

de manutención y cuidado de mi hijo y de su hijo por quien yo respondía en mi vida normal antes de perder mi libertad.

Sé y soy consciente que el delito por el cual estoy purgando la pena excede el tope máximo preceptuado en el artículo 38B de la ley 599 de 2000 numeral 8, pero es debido a que mi compañera permanente no tiene en este momento quien le de ayuda alguna en el cuidado de mis hijos (adoptivo y biológico) para poder salir a laborar, y a cumplir las citas médicas de mi hijo a quien entre otras no he podido registrar.

Así las cosas una vez más RUEGO acceder a las siguientes :

PETICIONES ESPECIALES.

1. Se me otorgue la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión esto en aras de cuidar a mis hijos para que mi compañera permanente pueda salir a laborar, y llevara las respectivas citas médicas a mi hijo biológico.
2. De ser beneficiado con esta pena sustitutiva residiré en la Carrera 88C No. 41-33 barrio TINTALITO de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá.

Allí conviviré con mi compañera permanente señora Sandra Milena Oyola Salazar quien para cualquier efecto puede ser contactada al teléfono 3203872732 y/o 3506673247 o los correos electrónicos soyola005@hotmail.com y/o soyola005@gmail.com

PRUEBAS

RUEGO tener como pruebas las allegadas con el escrito petitorio radicado el día 29 de Mayo de 2020 en el centro de servicios del edificio kaiser.

De usted ,

Señora Juez(a) con el usual respeto



WILLIAM ALEXANDER SALAZAR OYOLA.

C.93.477.834 de Natagaima (Tolima).

